

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confiere lo dispuesto en los artículos 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y 6 fracciones IX y XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y

CONSIDERANDO

Es objetivo prioritario del Estado velar por la seguridad de sus habitantes, en su persona y patrimonio, debiendo en consecuencia realizar las acciones necesarias para atender los múltiples requerimientos que en esta materia se presentan.

La conjunción de esfuerzos de la Federación, el Estado y los Municipios, con el propósito de incrementar la prevención del delito y reducir los índices delictivos, ha de reflejarse progresivamente en el bienestar y seguridad de los gobernados, contando con la participación de la sociedad.

Ante la complejidad social que caracteriza a nuestro tiempo, en el que la inseguridad se ha venido presentando en forma inadmisibile, se hace necesario encausar y regular los servicios que puedan prestar los particulares para combatirla, sin trastocar la actividad y atribuciones que en materia de seguridad pública son propias y están bajo la responsabilidad exclusiva del Estado.

La Ley de Seguridad Pública del Estado previene la prestación de servicios de seguridad privada, estableciendo las bases generales para ello, por lo que es indispensable reglamentar esta delicada materia. Al efecto, hay que asegurar que las personas que los presten se encuentren debidamente autorizadas para esos fines, y que ellas y su personal desarrollen sus actividades dentro de la legalidad, con la eficacia y confiabilidad que requieren sus usuarios, y al mismo tiempo se elimine el involucramiento en estas áreas de gran responsabilidad y profesionalismo, de todas aquellas personas que no reúnan las características indispensables para ofrecer debidamente esos servicios, pretendan invadir competencias de la autoridad y hasta llegan a cometer ilícitos con el pretexto de brindar seguridad.

Estas disposiciones reglamentarias determinan los requisitos indispensables para obtener la autorización necesaria para prestar servicios de seguridad privada en el Estado, especifica obligaciones para quienes los prestan, y establece la normatividad que permita el indispensable control por las autoridades competentes en esta materia, facilitándoles el ejercicio de todas sus atribuciones, incluyendo las de inspección y vigilancia y la de aplicación de las sanciones que correspondan, para garantizar la debida prestación de los servicios de seguridad privada.

De este modo, el presente Reglamento busca contribuir de manera significativa en el incremento de la seguridad de la población, objetivo prioritario en donde ha de contarse con todos los medios legales posibles y la conjunción de los esfuerzos de la sociedad y el Gobierno, en la tarea irrenunciable de generar el necesario entorno de tranquilidad y bienestar que ha de prevalecer en la entidad y que es condición indispensable para el desarrollo integral de sus habitantes.

Con base en lo anterior, expido el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN EL ESTADO DE QUERETARO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública del Estado en materia de servicios de seguridad privada que se presten dentro del Estado de Querétaro.

ARTICULO 2.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y XI y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la autorización, regulación y vigilancia de la prestación de servicios de seguridad privada se harán a través del Secretario de Gobierno, quien podrá ejercer sus funciones y facultades directamente o por conducto del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado y otros organismos y dependencias conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 3.- Los servicios de seguridad privada para protección y custodia de personas, vigilancia intramuros, seguridad, resguardo y traslado de bienes o valores, y consultoría y/o asesoría en materia de seguridad privada, se prestarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, Ley de Seguridad Pública del Estado, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, exclusivamente por las personas físicas y morales que estén autorizadas para ello por la autoridad competente y cumplan cabal y permanentemente con dichos ordenamientos.

ARTICULO 4.- Las personas que presten servicios de seguridad privada estarán impedidas en todo tiempo para ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública.

ARTICULO 5.- Los servidores públicos no podrán prestar servicios de seguridad privada, por sí o por interpósita persona, salvo los casos expresamente previstos por la ley; ni podrán tener participación o cargo alguno en la prestadora de esos servicios.

ARTICULO 6.- Las personas que estén autorizadas por la Secretaría de Gobernación para prestar servicios de seguridad privada, sólo podrán prestarlos dentro del territorio del Estado de Querétaro, previo el registro que les otorgue el Secretario de Gobierno, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado, el artículo 8 y demás aplicables de este Reglamento y otras disposiciones relativas en materia de servicios de seguridad privada, y exhiban copia certificada de la autorización que le hubiese expedido la Secretaría de Gobernación, cuando sus servicios comprendan varias entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO SEGUNDO DE LA AUTORIZACION

ARTICULO 7.- La autorización para la prestación de servicios de seguridad privada será otorgada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Secretario

de Gobierno, previo trámite que se efectúe ante la Dirección de Gobierno, y se haga el pago de derechos correspondiente.

ARTICULO 8.- La persona interesada en obtener autorización para la prestación de servicios de seguridad privada deberá presentar ante la Dirección de Gobierno solicitud por escrito dirigida al Secretario de Gobierno, anexando la documentación siguiente:

Constancia expedida por autoridad competente que acredite su domicilio dentro del Estado de Querétaro;

Copia certificada del documento que acredite su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

Oficio expedido por el Ayuntamiento del Municipio del Estado de Querétaro en donde tenga su domicilio el solicitante, que mencione no existe inconveniente para que éste pueda prestar servicios de seguridad privada, una vez que se hayan satisfecho los requisitos previstos por las disposiciones legales aplicables; y

Escrito que cuente con la previa aprobación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado que especifique:

- 1.- Sus programas de actividades, de capacitación y adiestramiento, estrategias, diagnósticos, objetivos, sistemas operativos y perfiles generales de sus usuarios;
- 2.- Logotipo, emblemas, lemas, siglas, colores, uniformes, distintivos y similares con los que se identifiquen sus servicios, personal, armamento y equipo;
- 3.- Relación del personal con el que prestará sus servicios;
- 4.- Relación del armamento y equipo, incluyendo los animales adiestrados, con los que prestará sus servicios, y en el caso de ya contar con ellos, de los permisos, licencias, autorizaciones y acreditamientos correspondientes expedidos por las autoridades competentes; y
- 5.- Relación de establecimientos que utilizará para la prestación de sus servicios.

Además, en el caso de personas morales:

- 1.- Copia certificada de su escritura constitutiva y reformas de sus estatutos sociales en donde conste su nacionalidad mexicana y que su objeto es la prestación de servicios de seguridad privada, dato éste que podrá exceptuarse a juicio de la autoridad cuando se trate de servicios de vigilancia intramuros.
- 2.- Copia certificada de la escritura pública que acredite la personalidad de sus representantes;
- 3.- Tres fotografías recientes de frente, de tamaño propio para credencial y constancia de no antecedentes penales de cada uno de sus socios, funcionarios y representantes legales; y
- 4.- Constancia expedida por la autoridad competente que acredite los respectivos domicilios de dichos socios, funcionarios y representantes legales.

f) Además, en el caso de personas físicas:

1.- Copia certificada de su acta de nacimiento que acredite que es mexicano por nacimiento y mayor de edad;

2.- Constancia de no antecedentes penales expedida por la autoridad competente; y

3.- Tres fotografías de frente de tamaño propio para credencial.

ARTICULO 9.- La Dirección de Gobierno, previa recepción, estudio y análisis de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece este Reglamento y las demás disposiciones aplicables, emitirá dictamen que someterá a la consideración del Secretario de Gobierno, para que éste determine sobre el otorgamiento o negativa de la autorización solicitada para la prestación de servicios de seguridad privada, o de su refrendo.

ARTICULO 10.- La autorización tendrá vigencia de un año, pudiendo refrendarse anualmente. Cuando se expida en relación con algún evento específico éste se precisará en la autorización la cual no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTICULO 11.- El refrendo anual de la autorización se otorgará, en su caso, por el Secretario de Gobierno mediante solicitud del titular de aquélla, presentada ante la Dirección de Gobierno con treinta días naturales anteriores a la fecha en que concluya su vigencia, previo el pago de los derechos que correspondan, siempre y cuando:

I.- Subsista el acreditamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización y se encuentre actualizada la documentación respectiva;

II.- Se acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley de Seguridad Pública del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a los servicios de seguridad privada; y

III.- Se acredite el cumplimiento de los demás requisitos que se hayan fijado por las disposiciones legales aplicables a partir de la fecha de la autorización cuyo refrendo se solicita, y los que en su oportunidad determine la Secretaría de Gobierno de acuerdo a lo previsto en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CAPITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTICULO 12.- Quien preste servicios de seguridad privada, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones legales aplicables, y las demás previstas en este Reglamento, específicamente deberá cumplir las siguientes:

I.- Asignar a la prestación de sus servicios de seguridad privada únicamente a personas que previamente hayan comprobado ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento;
 - 2.- Tener una edad mínima de dieciocho años;
 - 3.- Contar con la Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de los varones;
 - 4.- Encontrarse física y mentalmente sano, con aptitud suficiente para proporcionar el servicio;
 - 5.- Haber aprobado el curso de formación técnica;
 - 6.- No tener antecedentes penales, según constancia expedida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado;
 - 7.- Contar con escolaridad mínima de educación secundaria terminada;
 - 8.- Haber acreditado las actividades laborales desarrolladas en los tres últimos años;
 - 9.- No haber causado baja por mala conducta o causa grave en alguna corporación policial o empresa de seguridad privada en el país;
 - 10.- Haber presentado dos cartas de recomendación que lo acrediten como persona de buena conducta; y
 - 11.- Haber acreditado, en su caso, causa justificada de separación del Ejército o de cualquier corporación policial, mediante constancia expedida por los mismos.
- II.- Respecto del personal que asigne a la prestación de sus servicios de seguridad privada, estará obligado a que el mismo:
- 1.- Se someta a los exámenes físicos, médicos, psicométricos, toxicológicos y similares que determine la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; y
 - 2.- Durante la prestación de sus servicios, porte únicamente las armas autorizadas; utilice y porte sólo el uniforme, colores, emblemas, logotipos y siglas que le hayan sido aprobadas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, absteniéndose de utilizar expresa y tácitamente los términos "policía", "seguridad pública" u otros similares, así como el escudo y colores nacionales y cualquier dato que lo relacione con las instituciones oficiales; y porte su identificación personal y la que lo acredite como empleado o dependiente del prestador de servicios.
- III.- Respecto de los vehículos que asigne a la prestación de sus servicios de seguridad privada, estará obligado a que los mismos cuenten con identificación visible que los relacione con el titular de la autorización, el número de ésta, la mención exclusiva de las palabras "seguridad privada", y abstenerse de colocar en ellos mecanismos generadores de sonidos intensos para señales acústicas así como de torretas de color distinto al amarillo.

ARTICULO 13.- Con motivo del primer informe que el prestador de servicios de seguridad privada presente dentro del mes inmediato siguiente a la fecha de la expedición de su autorización, o registro en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, deberá anexar copia

certificada de la documentación correspondiente a sus registros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores, así como de las licencias, permisos o autorizaciones relativas al armamento y equipo con el que cuente para la prestación de sus servicios, y de la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal respecto de los establecimientos para el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO CUARTO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 14.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, en coordinación con la Dirección de Gobierno, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, cuando lo considere necesario realizará visitas de inspección al domicilio y establecimientos del prestador de servicios de seguridad privada, y podrá revisar sus instalaciones, equipo, armamento y documentación, y pasará revista de su personal, a cuyo efecto aquél deberá proporcionar las facilidades que se requieran.

ARTICULO 15.- Las visitas de inspección se llevarán a cabo de conformidad con lo siguiente:

I.- Sólo se practicarán por orden de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en la que se expresará:

- a) Fecha de la expedición de la orden;
- b) Nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona moral, a la que se dirija la inspección y el lugar donde deberá llevarse a cabo;
- c) Nombre del personal comisionado que practicará la visita de inspección; y
- d) Motivo u objeto al que deberá limitarse la inspección. Esta podrá ser de carácter general, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, o específica, la que se concretará a los aspectos particulares enunciados en la orden de inspección.

II.- El personal comisionado se identificará, procediendo a entregar la orden de visita de inspección al prestador de servicios o a su representante legal. Si no estuvieren presentes, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que cualquiera de aquéllos lo esperen a hora determinada del día hábil siguiente para llevar a cabo la visita de inspección; si no lo hicieren, ésta se practicará con quien se encuentre;

III.- El prestador de servicios o con quien se entienda la visita de inspección será requerido para que proponga dos testigos y en el caso de ausencia o negativa de aquél, serán designados por el personal que practique la visita de inspección, iniciando en ese acto la misma y el levantamiento del acta circunstanciada respectiva;

IV.- El personal comisionado hará constar en acta circunstanciada los hechos u omisiones observados, así como las incidencias y circunstancias sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales;

V.- Al término de la visita de inspección, el acta circunstanciada será firmada por el personal comisionado que haya intervenido en la misma, por el prestador de

servicios o su representante legal o la persona con quien se entienda la visita de inspección y por los testigos. La persona con quien se entendió la diligencia podrá expresar en el acta su conformidad o inconformidad con el contenido de la misma y en este último caso los motivos para ello;

VI.- Si el prestador de servicios o los testigos se niegan a firmar el acta, así lo hará constar el personal comisionado, sin que esta circunstancia afecte la eficacia del documento. Un ejemplar del acta se entregará a la persona con la que se entienda la diligencia; y

VII.- Los prestadores de servicios, su representante legal o la persona con quien se entienda la visita de inspección, están obligados a permitir al personal comisionado el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como a mantener a disposición de éstos para su verificación, los recursos materiales, técnicos, equipo y documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. El personal comisionado podrá obtener copias de los documentos que estimen pertinentes para que previo cotejo con sus originales se corrobore su autenticidad y sean anexados al acta.

CAPITULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 16.- Las notificaciones se efectuarán por escrito en el domicilio del prestador de servicios de seguridad privada o en el que haya manifestado en su solicitud de autorización, y contendrán lo siguiente:

I.- El nombre, razón o denominación social, de la persona a la que se dirija;

II.- La autoridad que la ordena y su firma autógrafa;

III.- La fundamentación y motivación, expresando la resolución, objeto o propósito de la notificación; y

IV.- Lugar y fecha.

ARTICULO 17.- Las notificaciones surtirán efectos legales a partir del día hábil siguiente al en que se realicen.

ARTICULO 18.- Las notificaciones se entenderán directamente con el prestador de servicios de seguridad privada o su representante legal. En caso de no encontrar a cualquiera de ellos al momento de la notificación, se procederá a dejar citatorio con quien se encuentre en el domicilio a efecto que esperen al notificador a una hora determinada el día hábil siguiente.

En caso de que no se encontrara a nadie el día y hora señalados en el citatorio, se procederá a notificar a través de cédula, misma que se fijará en el inmueble en que se actúa, teniéndose en consecuencia por hecha la notificación al prestador de servicios de seguridad privada. De lo anterior se levantará la constancia respectiva, solicitando la firma de dos testigos de asistencia.

ARTICULO 19.- Las notificaciones deberán ser firmadas por quienes las hacen y las reciben. Si éstos no supieren o quisieren firmar, lo hará el notificador haciendo constar esa circunstancia.

ARTICULO 20.- En el caso de que el prestador de servicios de seguridad privada o su representante legal o la persona con quien se entienda la notificación se negare a recibirla, ésta se hará por medio de cédula de notificación que el notificador fijará en la puerta del domicilio y asentará razón de tal circunstancia.

CAPITULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 21.- Serán infracciones de los prestadores de servicios de seguridad privada las siguientes:

I.- Prestar sus servicios sin contar con la autorización vigente correspondiente, o su registro, en su caso;

II.- Proporcionar información, documentación y/o datos falsos o alterados para obtener la autorización, el refrendo, o su registro en su caso, correspondientes;

III.- Prestar sus servicios en áreas o por conceptos distintos a los autorizados;

IV.- Alterar la documentación que autoriza la prestación de sus servicios;

V.- Omitir rendir sus informes dentro de los plazos y a las autoridades señaladas para ello, en los términos que dispone el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI.- Portar o poseer, ellos o su personal, armamento sin la autorización para ello expedida por la autoridad competente, u omitir manifestarlo en el informe correspondiente;

VII.- Utilizar, total o parcialmente, denominaciones, uniformes, colores, emblemas, logotipos, siglas, equipo u otros elementos distintos a los aprobados, o sin las licencias necesarias expedidas por las autoridades competentes;

VIII.- Asignar a la prestación de sus servicios de seguridad privada a personas que no hayan comprobado ante la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado el cumplimiento de los requisitos señalados en la fracción I del artículo 12 del presente Reglamento;

IX.- Permitir que su personal que asigne a la prestación de sus servicios de seguridad privada no porte su identificación personal y la que lo acredite como su empleado o dependiente;

X.- Utilizar, expresa o tácitamente, los términos, "policía", "seguridad pública" u otros similares, así como el escudo y colores nacionales o cualquier dato que lo relacione con instituciones oficiales;

XI.- Utilizar para la prestación de sus servicios de seguridad privada vehículos que no cuenten con identificación visible que los relacione con el prestador de esos servicios, o con el número de su autorización, o que en ellos se mencionen palabras o elementos que lo relacionen directa o indirectamente con servicios de seguridad pública;

XII.- Impedir por cualquier medio que la autoridad realice las visitas de inspección;

XIII.- No someter al personal de seguridad a los exámenes físicos, médicos, psicométricos y toxicológicos que así determine la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado;

XIV.- No contar con los certificados de salud y adiestramiento de los animales que sean utilizados para la prestación de algún servicio de seguridad privada; y

XV.- Las demás que señale la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22.- Al prestador de servicios de seguridad privada, con motivo de las infracciones en que incurra, sin perjuicio de las que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento y demás disposiciones legales relativas, le podrán ser aplicadas las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Suspensión temporal de su autorización, hasta por ciento ochenta días;

III.- Revocación de su autorización; y

IV.- Clausura del o los establecimientos con que cuente para la prestación de sus servicios.

ARTICULO 23.- El Secretario de Gobierno podrá aplicar las sanciones previstas en este Reglamento atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, su reincidencia o continuidad, en su caso, y a las circunstancias objetivas en que se haya dado el acto u omisión sancionable.

Para los casos en que sea procedente la clausura de establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el Secretario de Gobierno solicitará al Ayuntamiento del Municipio en donde se ubiquen, proceda, en términos de la legislación aplicable, a la clausura de los mismos.

CAPITULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 24.- El procedimiento para aplicar las sanciones previstas en este Reglamento, se llevará a cabo por la Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo siguiente:

I.- Se hará saber al prestador de servicios de seguridad privada el motivo del procedimiento de que se trate, notificándole las causas que lo motivan;

II.- Se le concederá un plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al en que se le haya notificado, para que en su defensa presente las pruebas y alegatos que estime pertinentes;

III.- Una vez presentadas las pruebas y desahogadas las que así lo ameriten, o transcurrido el plazo fijado en la fracción anterior, sin que el prestador de los

servicios las hubiese presentado, la Secretaría de Gobierno emitirá la resolución, la cual notificará a aquél; y

IV.- Contra la resolución dictada por la Secretaría de Gobierno, no procederá recurso alguno.

CAPITULO NOVENO DE OTRAS ACCIONES PARA LA DEBIDA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

ARTICULO 25.- El Secretario de Gobierno, directamente o por conducto del Director de Gobierno, podrá publicar y difundir periódicamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en medios de comunicación en el Estado, el nombre, razón o denominación social, de las personas que se encuentren autorizados para la prestación de servicios de seguridad privada, y de quienes los estén prestando sin autorización, así como la cancelación de cualquier autorización. También podrá informar a quien se lo solicite sobre la vigencia de cualquier autorización.

ARTICULO 26.- La Secretaría de Gobierno levantará constancia en cada caso de incumplimiento de la normatividad aplicable a la prestación de servicios de seguridad privada por parte del prestador de los mismos o de su personal, de las recomendaciones que aquél hubiese recibido de las autoridades competentes, y dirigirá los reportes e informes que correspondan a la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Consejo Nacional de Seguridad Pública, Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás autoridades competentes, con motivo de dicho incumplimiento. También levantará constancia y dirigirá esos reportes e informes respecto de cualquier persona que se encuentre prestando servicios de seguridad privada sin contar con la autorización para ello.

La Secretaría de Gobierno informará a la Secretaría de la Contraloría y a las autoridades competentes sobre cualquier servidor público que de cualquier modo se encuentre prestando servicios de seguridad privada.

ARTICULO 27.- Para los efectos previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado, y el debido registro y supervisión de quienes presten servicios de seguridad privada, la Secretaría de Gobierno, respecto de cada uno de ellos, mantendrá actualizada la documentación e información señalada en dicha ley, incluyendo lo siguiente:

De la autorización, sus refrendos y vigencia;

Copia certificada de los permisos, licencias o autorizaciones expedidos de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, en favor de la persona que preste servicios de seguridad privada, así como del título o documento que acredite su propiedad o tenencia legal respecto del armamento amparado por aquellos, con su respectivo inventario;

Copia certificada del permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de la persona que preste servicios de seguridad privada para el uso de equipo de radiocomunicación y similares, así como del título o documento que acredite su propiedad o tenencia legal respecto del mismo, con su respectivo inventario;

Relación de los animales adiestrados que utilice la persona que preste servicios de seguridad privada y documentación que acredite el adiestramiento y buen estado de salud de aquéllos;

Copia certificada de la documentación que le haya sido expedida a la persona que preste servicios de seguridad privada por las diversas instancias y organismos gubernamentales con motivo de su prestación de esos servicios;

Copia de las constancias, informes y reportes a que se refiere el artículo 26 de este Reglamento, y del seguimiento de los mismos; y

Relación y acreditamiento de los programas de actividades, de capacitación y adiestramiento, estrategias, diagnósticos, objetivos, sistemas operativos, logotipo, emblemas, lemas, siglas, colores, uniformes, distintivos y similares de la persona que presta servicios de seguridad privada, así como de los exámenes físicos, médicos, psicométricos y similares de su personal.

ARTICULO 28.- Para los fines previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública y los fines del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, y sus respectivos registros, la Secretaría de Gobierno comunicará a éstos y les proporcionará cuando se lo soliciten, la información procedente en materia de servicios de seguridad privada dentro del Estado de Querétaro, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán regularizar su situación jurídica ante la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Dirección de Gobierno, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y para su debida observancia, expido el presente Reglamento en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en Santiago de Querétaro, Oro., a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO